



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(055)**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 016 DE 2020 - 2020758160400029E"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los rios, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Daquá y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", como instrumento rector para la planificación del área protegida,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 016 DE 2020 - 2020758160400029E"

determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

• **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaure el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante informe de campo radicado con el No. 20207570009252 se reporta que en el recorrido por el sector de El Otoño, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, se evidenció la construcción de unas gradas en hormigón, con una extensión de cuarenta y cuatro (44) metros de largo por uno (1) de ancho y un espesor de 0. 15 metros, la cual se encuentra en un estado de avance de un 60%. Al indagar por el propietario, se refirió el nombre de la señora Adriana Gonzalez Alvarez, quien al momento no se encontraba presente, sin embargo, se le indicó a la señora madre Nayive Alvarez que debía suspender la obra adelantada.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 22' 57"	76° 36' 48"	1944 msnm

SEGUNDO: Que, con fundamento en los hechos descritos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 063 del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual impuso en contra de **ADRIANA GONZALEZ ALVAREZ** medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de unas gradas en hormigón, con una extensión de cuarenta y cuatro (44) metros de largo por uno (1) de ancho y un espesor de 0. 15 metros, la cual se viene realizando en el sector de El Otoño, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 22' 57" W 76° 36' 48" a una altura de 1944 msnm.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra de **ADRIANA DEL PILAR GONZALEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31896994, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de construcción de unas gradas en hormigón, con una extensión de cuarenta y cuatro (44) metros de largo por uno (1) de ancho y un espesor de 0. 15 metros, la cual se viene realizando en el sector de El Otoño, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 22' 57" W 76° 36' 48" a una altura de 1944 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que fueron evidenciadas en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 016 DE 2020 - 2020758160400029E"

PARÁGRAFO. - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

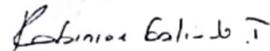
ARTÍCULO SEGUNDO. - **SOLICITAR** la remisión del correspondiente informe técnico y la realización de visita por parte del personal del Parque Farallones de Cali, para obtener información actualizada de la presunta infracción.

ARTICULO TERCERO. - **COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Juan Sebastián Paz Sepúlveda

Revisó: Zonia Gutiérrez Vidal – Profesional Especializada Jurídica DTPA

